

CNS 7/2022

**Dictamen en relació con la consulta formulada por el representante legal de una sociedad mercantil local relativa a la legitimación para solicitar a las entidades bancarias datos identificativos de las personas que, sin ser titulares (titulares difuntos), pagan las tasas públicas asociadas a los derechos funerarios de personas difuntas**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por el representante legal de una sociedad mercantil local en la que expone que en la gestión del servicio público de cementerio municipal se encuentra con una circunstancia que impide el correcto funcionamiento de las tareas que tiene encomendadas.

En particular, expone que al morir el titular de derechos funerarios, sin transmitirlos o dejar ninguna indicación relativa a su transmisión, las sepulturas y nichos quedan desprovistos de titular. Sin embargo, en muchos casos hay una persona que se hace cargo de las tasas de conservación asociadas porque consta el pago, pero sobre la que se desconoce su identidad, dado que son domiciliaciones antiguas, previas a la entrada en vigor de la normativa SEPA.

La sociedad municipal manifiesta que esta circunstancia no permite cumplir con las previsiones normativas que regulan este servicio público, o altera el funcionamiento normal del servicio, así como perjudica a las personas que satisfacen las tasas asociadas a estos derechos funerarios en la medida en que la normativa prevé que en estos casos se tengan que imponer limitaciones, tales como la no autorización de traslado de restos o la no concesión de alquileres provisionales.

Con el objetivo de subsanar esta situación, la sociedad plantea la posibilidad de recurrir a las entidades bancarias que gestionan el pago de estas tasas para poder obtener los datos identificativos de los titulares de las cuentas bancarias que las satisfacen y poder informarles de la misma posibilidad de regularizar su situación, y garantizar el correcto ejercicio de sus derechos.

En relación con esta cuestión, plantea las siguientes consultas:

*“A) Podemos considerar que XXXX actúa en una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos y que por tanto se encuentra legitimada, desde la perspectiva de la legislación sobre protección de datos personales, para solicitar a las entidades bancarias correspondientes que les faciliten los datos de contacto indispensables (nombre y número de teléfono o correo electrónico) de aquellos clientes suyos que, sin constar como titulares (pero sí siendo interesados) de los derechos funerarios de nichos y sepulturas ubicados en cementerios gestionados por XXXX satisfacen las tasas de conservación que están asociadas, con el único fin de posibilitar su contacto para informarles sobre su situación, la posibilidad de regularizarla y de las consecuencias de no hacerlo?”*

*B) En caso contrario, ¿se considera aplicable alguna otra base jurídica, distinta a la del consentimiento del propio interesado, para legitimar el tratamiento de datos indicado?”*

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

(...)

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, prevé que sus disposiciones son de aplicación a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *“sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”* (arts. 2.1 y 4.1).

Por otra parte, el artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

El tratamiento de los datos identificativos de los titulares de las cuentas bancarias a partir de las cuales se gestiona el pago de las tasas asociadas a los derechos funerarios, con el fin de posibilitar el contacto para informarles sobre aspectos relacionados con la titularidad de los derechos funerarios, la posibilidad de regularizarlos y las consecuencias de no hacerlo está sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD)).

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concorra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1, entre las que el apartado e) prevé el supuesto de que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8.2 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Es necesario, pues, analizar el marco normativo aplicable a la materia para determinar si existe base jurídica, en concreto, en base al artículo 6.1.e) del RGPD.

Dado que la consulta se refiere al tratamiento de datos personales en la gestión del servicio de cementerios, es necesario tener en cuenta las previsiones de la normativa de régimen local, en concreto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRC), y todas las demás disposiciones específicas y complementarias.

De acuerdo con el artículo 85.1 de la LBRL, son servicios públicos locales aquéllos que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

El artículo 25.2.k) de la LBRL establece que los municipios ejercen en todo caso como competencias propias, en los términos que prevea la legislación estatal y autonómica, y entre otros, en materia de cementerios y actividades funerarias. Al mismo tiempo, en lo que concierne a esta competencia, el artículo 26.1.a) de la LBRL prevé que todos los municipios, independientemente del nivel de la población, deben prestar como mínimo el servicio de cementerio. En términos similares también lo recogen los artículos 66.3.j) y 67.a) del TRLMRLC.

La facultad de establecer el sistema de gestión de los servicios públicos corresponde a la potestad de autoorganización del ente local (art. 4.1.a de la LBRL), el cual debe gestionarlos directa o indirectamente, por ejemplo mediante la modalidad de gestión directa a través de una sociedad mercantil local con capital social en su totalidad público (artículos 85.2 de la LBRL y 249 del TRLMRLC).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha constituido una sociedad mercantil local con capital social íntegramente público, que tiene por objeto social la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de incineración y de cementerio municipal, incluyendo entre otros la gestión y explotación de los cementerios, el otorgamiento y transmisión de la concesión de derechos funerarios sobre sepulturas y alquiler de sepulturas (art. 1 y 2 de los estatutos).

A través de la Ordenanza de cementerios del Ayuntamiento, se regulan diversas cuestiones relacionadas con la gestión de los cementerios, tales como la transmisión del derecho funerario, materia objeto de la consulta.

Según el artículo 19.2 de la Ordenanza de cementerios (en adelante, la ordenanza) corresponde al Ayuntamiento o entidad gestora en quien delegue, entre otros, la resolución de los expedientes sobre la titularidad y uso de los derechos funerarios.

El derecho funerario sobre el uso de los nichos, sepulturas y oseras nace por el acto de concesión y el pago de la tarifa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal (art. 19.1 de la ordenanza), y queda garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio, y en el fichero informático general de la Oficina de Cementerios, y por la expedición del título nominativo de cada sepultura (art. 22).

El Libro Registro del Cementerio comprende, entre otros, el registro general de sepulturas y parcelas, en el que debe constar diversa información, tales como, el nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura; nombre y apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular; y las sucesivas transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* (arts. 12 y 23.1 de la ordenanza).

El régimen jurídico de la concesión del derecho funerario se encuentra recogido a partir del artículo 37 y siguientes de la ordenanza. En el caso particular, interesa el análisis del artículo 41 de la ordenanza, que prevé lo siguiente:

*“1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab intestato estarán obligados a traspasarlo a favor propio compareciendo ante el Ayuntamiento o entidad gestora en quien delegue con los documentos justificativos de la transmisión. [...]*

*“2. Transcurrido el plazo de un año del óbito del titular del derecho funerario sin haber solicitado su transmisión, se impondrán las siguientes limitaciones:*

*a. No autorización de traslado de restos.*

*b. No concesión de alquileres provisionales.*

*c. Podrá autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.”*

La sociedad mercantil local expone en la consulta que ha habido casos en los que en la muerte del titular del derecho funerario, no se ha cumplido lo previsto en el artículo 41.1 de la ordenanza. Esto afecta al normal funcionamiento del servicio público porque, según se considera en la propia consulta, no consta en el expediente quién es la persona titular del derecho funerario. En algunos casos, aunque consta que hay alguna persona que satisface las tasas asociadas a los derechos funerarios, son domiciliaciones anteriores a la normativa SEPA, y no disponen de herramientas propias para poder identificarla con el objetivo de regularizar la situación.

Hay que tener en cuenta las previsiones de la Ordenanza por prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de los servicios de cementerios (BOPB, 5 de febrero de 2021), a partir de la cual se establecen una serie de contraprestaciones económicas por las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la gestión, desarrollo y prestación de servicios de cementerios, tales como la conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios de los cementerios, o bien los actos derivados de la titularidad del derecho funerario (art. 1 y 2). Los obligados al pago de estas contraprestaciones son las personas adquirentes de los derechos funerarios, las personas titulares, tenedores o solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos derivados del derecho funerario, o de la prestación de los servicios (art. 3).

Asimismo, también hay que tener en cuenta lo que prevé el Reglamento (UE) número 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen los requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y deudas domiciliadas en euros, en vigor desde el 30 de marzo de 2012.

El artículo 5.3.a) del Reglamento 260/2012 dispone que, en relación con las deudas domiciliadas, debe garantizarse lo siguiente:

*i) que el beneficiario facilite los datos que se especifican en el punto 3, letra a), del anexo en el primer adeudo domiciliado y en un adeudo domiciliado aislado, así como en cada adeudo domiciliado sucesivo,*

*ii) que el ordenante dé su consentimiento tanto al beneficiario como al proveedor de servicios de pago del ordenante (directamente o indirectamente a través del beneficiario); que las órdenes, así como toda posible modificación o cancelación posterior, quedan en poder del beneficiario o de un tercero por cuenta del mismo, y que el proveedor de Servicios de pago informe al beneficiario de esta obligación de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Directiva 2007/64/CE;"*

El punto 3.a del anexo del Reglamento 260/2012 prevé que, en lo que se refiere a las deudas domiciliadas, el beneficiario debe facilitar el nombre del ordenante, en caso de disponerlo, entre otra información.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 6.2 del Reglamento 260/2012, no más tarde del 1 de febrero de 2014, las deudas domiciliadas debían ajustarse, entre otros, a los requisitos que acabamos de citar.

En resumen, en base a lo expuesto, todos los cementerios gestionados por la sociedad municipal deben gestionar un Libro Registro del Cementerio en el que, entre otros, debe constar los nombres y apellidos y domicilio del titular de las sepulturas. A la muerte del titular del derecho funerario sin cumplir con lo que prevé el artículo 41 de la ordenanza de cementerios, en los casos anteriores a la normativa SEPA, la sociedad expone no tener medios propios para poder identificar a la persona que satisface las tasas asociadas a los derechos funerarios a través de las deudas domiciliadas.

Ante esta circunstancia, la sociedad plantea la posibilidad de recurrir a las entidades bancarias de las personas que satisfacen las tasas asociadas a los derechos funerarios con el fin de que éstas comuniquen sus nombres y número de teléfono o correo electrónico, con el fin de poder comunicarlo informando sobre la situación y los efectos negativos de no regularizarlo. En particular, es preciso ver si este tratamiento estaría amparado en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD.

### III

La base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD hace referencia a los casos en los que el tratamiento de datos personales es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Según el considerante 45 del RGPD, el derecho de la Unión o de los Estados miembros deben determinar si el responsable del tratamiento que realiza una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de derecho público, o, cuando se realice en interés público, de derecho privado.

Hay que tener en cuenta que el RGPD no da un concepto de autoridad u organismo público. Sin embargo, puede servir como criterio orientador el posicionamiento del Grupo de Trabajo del Artículo 29 (en adelante, el GT29) en su documento *"Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)"*, revisado por última vez y adoptado el 5 de abril de 2017, y en el que se establece lo siguiente:

*"El RGPD no define qué constituye una "autoridad o organismo público". El Grupo de Trabajo del artículo 29 considera que dicha noción debe determinarse en virtud del derecho nacional. Por consiguiente, las autoridades y organismos públicos incluyen las autoridades nacionales, regionales y locales, pero además el concepto, conforme a la legislación nacional aplicable, normalmente incluye también una serie de organismos regidos por el derecho público.[...]"*

*Una labor pública puede llevarse a cabo, y la autoridad pública puede ejercerse, no sólo por las autoridades y organismos públicos sino también por otras personas físicas o jurídicas regidas por el derecho público o privado, en sectores como, según la legislación nacional de cada Estado miembro, los servicios de transporte público, el suministro de agua y energía, las infraestructuras viarias, la radiodifusión pública, la vivienda pública o los órganos disciplinarios de las profesiones reguladas”.*

Así, el GT29 considera que debe ser el ordenamiento interno de cada estado el que determine qué sujetos deben entrar dentro de la categoría de autoridad pública. Obviamente, cuando se trate de sujetos que ejerzan poderes o potestades públicas deberán incluirse necesariamente dentro de esta categoría.

En el ordenamiento interno, tampoco encontramos una definición de lo que debe entenderse por “autoridad pública”. Por el contrario, sí se define de forma clara a las entidades que tienen la consideración de administración pública.

De acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, tienen la consideración de administración pública:

- La Administración General del Estado.
- Las administraciones de las comunidades autónomas.
- Las entidades que integran la administración local.
- Cualquier organismo público o entidad de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas.

Sin perjuicio de que más allá del concepto de administración pública pueda haber otras entidades a las que se les tenga que reconocer la condición de autoridad pública, parece obvio que a todas las entidades que tengan la consideración de administración pública se les debería reconocer la condición de autoridad pública a efectos del RGPD.

Éste es el caso del Ayuntamiento, ente local, en cuanto a las competencias que la normativa de régimen local le atribuye. Sin embargo, en el caso particular quien remite la consulta es la sociedad.

Sociedad mercantil local con capital social íntegramente público, y que en principio no tiene la consideración de administración pública de acuerdo con el concepto de administración pública establecido por la Ley 40/2015.

Sin embargo, según se desprende de los criterios del GT29, el concepto de autoridad u organismo público debe entenderse en sentido amplio, de modo que incluya también a otras personas físicas o jurídicas que se rigen por el derecho público o privado en determinados sectores, como el transporte público o el suministro de agua y energía. Desde el punto de vista de lo que nos interesa en este dictamen, entre estas entidades se pueden ver incluidas aquellas que gestionan el servicio público local relativo a los cementerios y actividades funerarias en la medida en que tienen encargada la gestión de un espacio de dominio público y que comporta el ejercicio de ciertas potestades públicas.

Así, en base a lo expuesto, el Ayuntamiento está habilitado para tratar datos personales en el ámbito de la gestión de los cementerios, cuando la finalidad sea la propia gestión del servicio público en los términos que recoge la normativa. Y, en caso de que el ente local haya optado por gestionar el servicio público a partir de la modalidad de gestión directa, esta conclusión también sería extensible a

aquellos casos en los que, como en el caso que nos ocupa, se gestiona a través de una sociedad mercantil local con capital social en su totalidad público.

En síntesis, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD puede ser de aplicación a la sociedad para tratar datos personales en el ámbito del servicio público municipal de cementerios, con la finalidad propia de su gestión. Y esto, de acuerdo con la normativa de cementerios analizada, comporta necesariamente tratar datos de los titulares de los derechos funerarios, entre otros datos.

La concurrencia de la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e del RGPD requiere dos condiciones adicionales. Por un lado, que los datos tengan por objeto el ejercicio de una misión e interés público o el ejercicio de poderes públicos; por otra parte, que el tratamiento afecte sólo a los datos necesarios para esta finalidad.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, ya nos hemos referido más arriba a la naturaleza de servicio público de la actividad encargada a la sociedad municipal. Por tanto, podemos concluir que nos encontramos ante una misión en interés público. Por otra parte, también nos referimos a determinados poderes necesarios para la gestión de este servicio y del dominio público. Parece clara, por tanto, la concurrencia del primero de los requisitos.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, parece claro que la gestión de los derechos funerarios requiere identificar a las personas titulares de estos derechos, tal y como se desprende de la obligación prevista en el artículo 41.1 de la Ordenanza de cementerios). Y esto hasta el punto de que, como hemos visto, dadas las facultades que la normativa reconoce a la sociedad en materia de cementerios, el hecho de que se desconozca la identidad del titular puede comportar, incluso, la limitación del propio derecho funerario (artículo 41.2 de la ordenanza de cementerios).

Por otra parte, y centrándonos en que la información quiere solicitarse a las entidades bancarias que han efectuado el pago, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa europea sobre las transferencias y deudas domiciliadas en euros (Reglamento 260/2012), con fecha límite de aplicación el 1 de febrero de 2014, la identificación de quien domicilia un pago es necesaria en la medida en que, de acuerdo con esta normativa, para domiciliarse el pago beneficiario (en este caso la sociedad municipal) debe disponer del consentimiento del ordenante (quien satisface las tasas asociadas a los derechos funerarios) en los términos del artículo 5.3.a.ii del Reglamento 260/2012, o bien los documentos relativos a la modificación o cancelación de esta orden de pago.

Es decir, el cobro de las deudas únicamente pueden domiciliarse si, entre otros requerimientos, la sociedad dispone del documento a partir del cual consta el consentimiento del titular del derecho funerario, la modificación (como el cambio de titular) o la cancelación posterior, para lo que independientemente del supuesto que sea, es necesario que la sociedad conozca la identidad del titular que realiza la transferencia, para poder hacerse efectiva la orden de pago.

Esto permite concluir que la identidad de la persona que ha ordenado el pago es un dato necesario a efectos del ejercicio de función pública al que va asociado el pago. En consecuencia estaría habilitada su comunicación en la sociedad por parte de la entidad bancaria.

#### IV

En cuanto a los datos relativos al teléfono y el correo electrónico de las personas que han realizado el pago, es necesario analizar, en primer lugar, si una vez conozca su identidad la sociedad municipal puede comprobar en sus ficheros si el titular ya consta como a titular de otro título de derecho funerario, a efectos de poder utilizar los datos que ya consten a los efectos de ponerse en contacto para la gestión de los derechos funerarios de los que aún no conste el titular actualizado.

Esto requiere realizar un análisis, desde la perspectiva del principio de finalidad (art. 5.1.b RGPD) según el cual los datos sólo se pueden recoger con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no se pueden tratar ulteriormente de forma incompatible con estos fines. A efectos de valorar esta compatibilidad, hay que tener en cuenta lo que prevé el artículo 6.4 del RGPD:

*“Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, a fin de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:*

- a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;*
- b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;*
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;*
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;*
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”*

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone lo siguiente:

*“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. [...] A fin de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento*



*ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.”*

Tomando en consideración las circunstancias del artículo 6.4 del RGPD, a fin de determinar si el tratamiento con otra finalidad es compatible con la finalidad por la que se recogieron inicialmente los datos personales (gestión de un derecho funerario) por a la gestión de otro derecho funerario distinto, conviene tener en cuenta que en ambos casos responde a la necesidad de gestionar el servicio público de cementerios.

Por lo que respecta al contexto en el que se recogieron los datos personales y, en particular, la relación entre los interesados y la sociedad municipal, es evidente que son coincidentes en la medida en que la sociedad gestiona el servicio público de cementerios y, en este sentido, dado que no ha facilitado a la sociedad unos datos de contacto distintos para la gestión de los diversos derechos funerarios que le afectan, el titular del derecho funerario parece que debe tener la expectativa de que la sociedad se ponga en contacto a través de la información de contacto que ha facilitado.

En cuanto a la naturaleza de los datos personales a tratar, el teléfono y el correo electrónico, no son categorías especiales de datos y no comportan especial injerencia para las personas afectadas siempre que su utilización se limite a la gestión de los derechos funerarios.

En cuanto a las consecuencias para los interesados derivadas del tratamiento, no parece que vayan a ser negativas. Al contrario, la regularización que se pueda llevar a cabo una vez establecido el contacto puede permitir el levantamiento de las limitaciones impuestas por razón de las previsiones del artículo 41.2 de la ordenanza de cementerios. Es decir, en cualquier caso las consecuencias para los interesados no son negativas.

En consecuencia, el tratamiento de los datos de contacto de los titulares a partir de la información que consta en los ficheros de la sociedad municipal sería compatible con arreglo al artículo 6.4 del RGPD. En tal caso no sería necesario acudir a los datos de contacto de los que pueda disponer la entidad bancaria a través de la cual se haya realizado la transferencia.

Para los casos en que la sociedad no disponga de sus datos de contacto para la gestión de otros derechos funerarios, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.2.b) de la Ley 39/2015, d 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la sociedad, en ejercicio de las potestades públicas que tenga encomendadas, está sometida a la normativa de procedimiento administrativo.

Y, en este sentido, conviene tener en cuenta la previsión del artículo 41.4 de la LPAC, según el cual:

*En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, las datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.*

Y, también, la previsión del artículo 16.3 de la LBRL (y en términos similares, el artículo 40.3 del TRLMRC), que prevé lo siguiente:

*“Las datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.[ ...]”*

Tomando en consideración la posibilidad de la sociedad municipal de acceder a los datos identificativos de los titulares, los mecanismos previstos en estos artículos que acabamos de citar pueden permitir que la sociedad pueda acceder al dato relativo al domicilio habitual de los titulares, y así poder dirigir con la finalidad de informarles de las circunstancias a las que hace referencia la consulta y, en su caso, pedirles otros datos de contacto que sean necesarios a tal fin.

Sin embargo, es cierto que pueden existir casos en que esta comunicación no sea posible para que los titulares no estén registrados en ninguna de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística.

Por eso, y para el caso de que las vías expuestas hasta ahora no permitan obtener los datos necesarios para ponerse en contacto con las personas interesadas, será necesario analizar la cuestión planteada en la consulta, esto es, el tratamiento de la información de contacto de los titulares a partir de la comunicación por parte de las entidades bancarias, que debe superar el juicio de compatibilidad del artículo 6.4 del RGPD.

Así, en cuanto a la relación entre las finalidades para las que se han recogido los datos personales y las finalidades del tratamiento posterior previsto, así como el contexto de la recogida, debe tenerse en cuenta que las entidades bancarias, sin perjuicio de otros tratamientos que puedan llevar a cabo, principalmente tratan los datos de sus clientes con el fin de gestionar la relación contractual, en cuanto los productos, servicios bancarios, financieros o de seguro contratados.

Aunque esta finalidad no es coincidente con la del tratamiento que quiere llevar a cabo la sociedad municipal, en la medida en que la gestión de la relación contractual, a efectos de que nos interesa en este caso, incluye la prestación de servicios de pago, relativo a las operaciones de pago de las tasas asociadas a los derechos funerarios, puede considerarse que existe una relación entre ambas finalidades en la medida en que los datos a los que desea acceder la sociedad se traten, entre otros, para la notificación de los pagos domiciliados asociados a la titularidad de derechos funerarios.

Por otra parte, en relación con la naturaleza de los datos personales, y las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento posterior previsto, tal y como se ha sostenido más arriba, los datos relativos al teléfono y al correo electrónico no son categorías especiales de datos y no comportan una especial injerencia por las personas afectadas siempre que su utilización se limite a la gestión de los derechos funerarios. Igualmente, a priori, tal y como se ha expuesto no parece que vayan a ser negativas. Es decir, no parece comportar una intrusión significativa al derecho a la protección de datos de los interesados, especialmente en la medida en que la sociedad quiere tratarlos con el fin de levantar las limitaciones impuestas sobre los derechos funerarios.

Sin embargo, sí es cierto que las personas afectadas no parecen tener la expectativa de que los datos de contacto que han facilitado a su entidad bancaria puedan ser cedidos a terceras personas, aunque sean personas a las que haya hecho un pago a través de los servicios de la entidad bancaria.

Por eso, como garantía, o medida que actuaría como salvaguarda adecuada para compensar el cambio de finalidad (art. 6.4.e), debería ser con carácter previo a la comunicación a la sociedad del dato del teléfono o el correo electrónico, la entidad bancaria ofrezca, con una antelación razonable, a los titulares la posibilidad de oponerse a este tratamiento, tal y como apunta, por ejemplo, el Dictamen GT29 3/2013 sobre la limitación de la finalidad.

De acuerdo con ello, y en la medida en que con carácter previo se haya intentado sin éxito las demás vías expuestas podría considerarse proporcionado y compatible este tratamiento.

Por último, cabe recordar que la sociedad debe comunicar a los titulares de los derechos funerarios afectados la información sobre el tratamiento de datos a que se refiere el artículo 14.1 del RGPD, entre otros, la fuente de donde se han obtenido los datos personales, en la primera comunicación que lleve a cabo con el interesado (art. 14.3.b) RGPD).

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

## **Conclusiones**

La solicitud de la sociedad mercantil local, a las entidades bancarias, de los datos de identificación de las personas que han realizado transferencias bancarias para cuyo pago de derechos funerarios no conste la titularidad actualizada puede estar amparado en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD.

En cuanto a los datos relativos al teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona que ha realizado el pago, una vez conocida su identidad se considera compatible la utilización de los datos de contacto que la propia entidad tenga para su gestión otros derechos funerarios, así como la posibilidad de ponerse en contacto con la persona interesada utilizando los datos que constan en el Padrón municipal de habitantes o en las bases de datos del INE, para que sea la persona afectada quien las facilite.

En última instancia, y de manera subsidiaria respecto a las vías recién expuestas, la comunicación por parte de las entidades bancarias de los datos de contacto de las personas que han efectuado los pagos puede considerarse compatible si con carácter previo se garantiza del derecho de la persona afectada a oponerse.

Barcelona, 21 de marzo de 2022